

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 10 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha dirigida aquel Ministerio al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

«Conformándose la Reina (p. D. g.) con lo expuesto por ese Supremo Tribunal, en la acordada que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, se ha servido resolver: que cuando en los expedientes ó sumarias informaciones que se instruyan en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1858 para aclarar la legitimidad de las exenciones de que trata el artículo 76 de la ley de reemplazos vigente, propuestas por individuos de tropa como adquiridas con posterioridad á su declaración de soldados, haya necesidad de reconocer por Facultativos castrenses á alguno de sus padres ó hermanos con objeto de asegurarse de si están ó no impedidos para ganar el sustento, se solicite el reconocimiento á petición del Fiscal actuario por los Jefes de los cuerpos al Capitan general del distrito respectivo, quien en consecuencia dará la orden al Gobernador militar de la provincia en donde residan los interesados para su comparecencia y nombramiento de los Profesores que han de practicar el reconocimiento á su presencia, ó de la persona delegada si otras atenciones del servicio le impidiesen asistir; y que dichos Gobernadores autoricen con su visto bueno el certificado que expidan los Facultativos, poniendo además en él el sello que se use en el mismo

Gobierno para la correspondencia oficial; pero si al paciente no le fuese posible ir al punto en donde haya Profesores del Cuerpo de Sanidad militar sin exponerse á malas consecuencias por la gravedad de sus padecimientos, en este extraordinario caso el indicado Gobernador, despues que se le haga constar así, podrá disponer que el reconocimiento tenga lugar en presencia del Alcalde de la poblacion en donde resida el individuo, por los facultativos titulares de la misma, bajo el concepto que si no hubiese más que uno, se le asocie otro ú otros de los pueblos inmediatos, autorizándolo dicho Alcalde constitucional con su visto bueno y el sello del Ayuntamiento, al pié de lo cual pondrá el Gobernador el motivo que impidió verificar el reconocimiento por Profesores castrenses.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1864.

EL SUBSECRETARIO.  
José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Núm. 5.

#### GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Molina.—Año económico de 1864 á 1865.

Repartimiento de gastos carcelarios del partido de Molina que forma este Gobierno con arreglo á la ley para cubrir las atenciones á que asciende el presupuesto formado por el Alcalde de aquella villa, cuya derrama se ha verificado por el número de almas de cada pueblo segun el censo de poblacion de 1860 habiendo salido gravada cada una en 88 céntimos.

Importa el presupuesto aprobado 30.065 reales cuya cantidad debe repartirse.

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer. Rs. cénts.
Adoyes.....	298	262 24
Alcoroches.....	587	516 56
Algar.....	241	212 08
Alustante.....	1.032	908 16
Amayas.....	249	219 12
Anchuela del Campo.....	312	274 56
Idem del Pedregal.....	381	335 28
Anquela de la Seca.....	298	262 24
Aragoncillo.....	362	318 56
Balbacid.....	368	323 84
Baños.....	372	327 36
Campillo de Dueñas.....	488	429 44
Canales de Molina.....	247	217 36
Castellar.....	246	216 48
Castilnuevo.....	192	168 96
Cillas.....	227	199 76
Clares.....	169	148 72
Cobeta.....	430	378 40
Codes.....	426	374 88
Concha.....	296	260 48
Cordunte.....	471	414 48
Cubillejo de la Sierra.....	384	337 92
Cubillejo del Sitio.....	227	200 76
Checa.....	1.173	1.032 24
Chequilla.....	116	102 08
Embid.....	203	178 64
Establés.....	538	473 44
Fuentsalz.....	179	158 52
Herrería.....	241	212 08
Hinojosa.....	460	404 80
Hombrados.....	246	216 48
Labros.....	255	224 40
Lebranon.....	721	634 48
Luzon.....	861	757 68
Maranchon.....	1.032	908 16
Mazarete.....	293	257 84
Mejina.....	253	222 64
Milmarcos.....	835	734 80
Mochales.....	684	601 92
Molina.....	3.349	2.947 12
Morenilla.....	196	172 48
Motos.....	146	128 48
Olmeda de Cobeta.....	408	359 04
Orea.....	563	493 44
Pardos.....	195	171 60
Peñalen.....	256	225 28
Peralejos.....	597	523 36
Pinilla de Molina.....	262	230 56
Piqueras.....	308	271 04
Povo (el).....	835	734 80
Poveda de la Sierra.....	423	372 24
Prados redondos.....	716	630 08
Rillo.....	285	250 80
Rueda.....	315	277 20
Selas.....	306	269 28
Setiles.....	641	564 08
Taravilla.....	365	321 20
Tartanedo.....	369	324 72
Terzaga.....	278	244 64
Terraza.....	349	307 12
Tierzo.....	378	332 64
Tordellego.....	418	367 84
Tordesilos.....	671	590 48
Tortuera.....	603	530 64
Torrecaudrada de Molina.....	353	310 64
Torremoncha del Pinar.....	289	254 32
Torremochuela.....	184	161 92
Torrubia.....	373	328 24

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer. Rs. cénts.
Tovillos.....	255	224 40
Traid.....	472	415 36
Turmiel.....	367	322 96
Valhermoso.....	342	300 96
Villar de Cobeta.....	332	292 16
Villet de Mesa.....	151	132 88
Yunta (la).....	497	437 36
Total.....	34.200	30.096

#### RESÚMEN.

Importa el presupuesto.....	30.065
Idem lo repartido.....	30.096
Repartido demás.....	31

Lo que he dispuesto se publique en el presente para conocimiento de los pueblos del partido, y á fin de que sabiendo las cuotas que respectivamente deben pagar por trimestres adelantados lo hagan con la puntualidad debida.

Guadalajara 27 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Vicente Lozana.

#### Núm. 6.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Instruccion pública.

Habiendo trascurrido con exceso el término prefijado por la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 sin que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan hayan remitido como debieran á la Seccion de Fomento de este Gobierno los justificantes que acrediten hallarse cubiertas las atenciones de primera enseñanza de sus respectivas localidades, he dispuesto prevenir á dichas autoridades que si en el preciso plazo de ocho dias no verificar el envío de los referidos documentos á la citada dependencia, no mediando mas aviso saldrán comisionados de apremio que á la vez de recoger aquellos datos lo hagan tambien del papel correspondiente á la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados.

Guadalajara 30 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Vicente Lozana.

AÑO ECONOMICO DE 1863 A 1864.

Trimestres.	Alcortea de las Peñas.....	Alcorlo.....
1.º	4.º	3.º



Trimestres.	
1°	Alpedroches.
4°	Angón.
4°	Bañuelos.
4°	Barbolla.
4°	Bodera.
4°	Bochones.
4°	Cabezadas.
4°	Campisabalos.
3° y 4°	Cantalojas.
4°	Cañamares.
4°	Cardenosa.
4°	Cercadillo.
4°	Cincovillas.
4°	Condemios de Abajo.
4°	Condemios de Arriba.
4°	Congostrias.
4°	Gascuena.
4°	Huerce.
4°	Madrigal.
2° y 4°	Miedes.
4°	Miñosa.
4°	Narros.
4°	Navas de Jadraque.
4°	Las Navas.
4°	Ordial.
3° y 4°	Palancares.
4°	Palmaces de Jadraque.
4°	Paredes.
4°	Pradena.
4°	Querencia.
2° y 3°	Rebollosa de Jadraque.
4°	Riva de Santuste.
4°	Rienda.
4°	Riofrio.
4°	Robredarcas.
4°	San Andrés del Congosto.
4°	Santamera.
4°	Semillas.
4°	Somolinos.
4°	Toba (la).
4°	Tordeloso.
4°	Ujados.
4°	Valdelcubo.
4°	Valdepinillos.
4°	Valverde.
3° y 4°	Veguillas.
4°	Villares.
4°	Zarzueta de Jadraque.
	<b>Brihuega.</b>
3° y 4°	Archilla.
2°, 3° y 4°	Alanzon.
4°	Balconete.
4°	Barriopedro.
3° y 4°	Brihuega.
4°	Cañizar.
4°	Casas de S. Galindo.
4°	Caspuñasi.
4°	Copernal.
4°	Espinosa de Henares.
4°	Fuentes.
4°	Gajanejos.
4°	Hita.
4°	Yrueste.
4°	Rebollosa de Hita.
4°	Romancos.
4°	San Andrés del Rey.
4°	Solanillos del Extremo.
4°	Torija.
4°	Trijueque.
4°	Valdeancheta.
4°	Valdearenas.
4°	Valdegrudas.
4°	Valderrebollo.
4°	Valfermoso de Tajuña.
4°	Villaviciosa.
4°	Yélamos de Abajo.
4°	Yélamos de Arriba.
	<b>Cifuentes.</b>
4°	Arbeteta.
4°	Canales del Ducado.
4°	Canredondo.
4°	Durón.
4°	Espiegares.
4°	Gárgoles de Abajo.
4°	Guada.
4°	Henche.
4°	Huerta Hernando.
3°	Huertapelayo.
4°	Huetos.
4°	Mantiel.
4°	Oter.
4°	Padilla del Ducado.
4°	Rata.
4°	Renales.
4°	Rivaredonda.
4°	Sacacorbo.
4°	Saelices.
4°	Souillo.
4°	Torrecañada de los Valles.
4°	Trillo.
4°	Val de San García.
4°	Valtablado del Rio.
4°	Viana de Mondéjar.
4°	Villanueva de Alcoron.
	<b>Guadalajara.</b>
4°	Azuqueca.
4°	Cabanillas del Campo.
4°	Centenera.
4°	Fontanar.
4°	Horche.
4°	Marchamalo.
4°	Mohernando.
3° y 4°	Taracena.
4°	Torrejon del Rey.

Trimestres.	
4°	Usanos.
4°	Varbuena.
4°	Valdarachas.
1°, 3° y 4°	Valdeaveruelo.
4°	Valdenoches.
4°	Villanueva de la Torre.
3° y 4°	Yebes.
	<b>Molina.</b>
4°	Alcoroches.
4°	Algar.
3°	Alustante.
4°	Anchuela del Pedregal.
3° y 4°	Anquila de la Seca.
3° y 4°	Buenañuela del Sistel.
4°	Cañizares.
4°	Castillejo.
4°	Checa.
4°	Cillas.
4°	Cobeta.
4°	Codes.
4°	Concha.
4°	Escalera.
4°	Establos.
4°	Herreria.
3° y 4°	Mazarete.
4°	Mochales.
4°	Otilla.
4°	Pardos.
4°	Peralejos.
4°	Piqueras.
4°	Poveda de la Sierra.
4°	Pobo.
4°	Rillo.
4°	Rueda.
4°	Terraza.
4°	Tierzo.
4°	Tordellego.
4°	Tordesilos.
4°	Torote.
3° y 4°	Torrecañada de Molina.
4°	Tortuera.
4°	Villar de Cobeta.
4°	Villanueva de las Torres.
4°	Yunta.
	<b>Pastrana.</b>
4°	Almoguera.
4°	Armaña.
4°	Drieves.
2° y 4°	Escariche.
3° y 4°	Fuenteviejo.
4°	Hontova.
4°	Loranca de Tajuña.
4°	Mazuecos.
4°	Moradilla de los Meleros.
4°	Pastrana.
3° y 4°	Pioz.
4°	Pozo de Almoguera.
4°	Romanos.
4°	Sayon.
4°	Tendilla.
3° y 4°	Valdeconcha.
3° y 4°	Yebra.
	<b>Sacedon.</b>
4°	Berrinches.
4°	Castellano.
4°	Corcoles.
4°	Hontanillas.
4°	Parga.
4°	Poyos.
3° y 4°	Requenco.
4°	Sacedon.
4°	Tabladillo.
	<b>Sigüenza.</b>
4°	Alcudia del Pinar.
4°	Alcudia.
4°	Algora.
4°	Almadrones.
4°	Bujalaro.
3° y 4°	Bujaloyado.
4°	Castellano de Henares.
4°	Castillanico.
4°	Cendejas del medio.
4°	Cendejas de la Torre.
4°	Cortés.
4°	Estriegana.
4°	Garajosa.
4°	Guijosa.
4°	Iniestola.
4°	Jadraque.
4°	Jodra del Pinar.
4°	Laranneba.
4°	Matillas.
4°	Mirabueno.
4°	Mojares.
4°	Navalpotro.
3° y 4°	Olmédillas.
4°	Horna.
4°	Pelegriña.
4°	Pinilla de Jadraque.
4°	Pozincos.
4°	Riosalido.
4°	Sauca.
4°	Torrecañada del Ducado.
4°	Torrecañada de Jadraque.
4°	Torrecañada.
3° y 4°	Tortonda.
3° y 4°	Ures.
4°	Valdealmendras.
4°	Viana de Jadraque.
4°	Willaseca de Henares.
	<b>Tamajon.</b>
2° y 4°	Alpedrete.

Trimestres.		
4°	Beleña.	
4°	Boicgano.	
4°	Cardoso.	
4°	Cogolludo.	
4°	Colgenar de la Sierra.	
4°	Fuencemillan.	
4°	Jocar.	
4°	Majaclayto.	
4°	Matarubia.	
3° y 4°	Málaga.	
4°	Malaguilla.	
4°	Membrillera.	
4°	Mesonos.	
3° y 4°	Monasterio.	
4°	Montarrón.	
4°	Muriel.	
4°	Peñalba.	
4°	Puebla de Beleña.	
4°	Puebla de Valles.	
4°	Retiendas.	
4°	Robledillo de Mohernando.	
1°, 2° y 4°	Romerosa.	
3° y 4°	Torrebeña.	
3° y 4°	Valdeñuño Bernandez.	
4°	Valdepeñas de la Sierra.	
3° y 4°	Valdesotos.	
4°	Viñuelos.	
	<b>Recibos de años anteriores que no aparecen en la Seccion de Fomento y que los Alcaldes han de remitir por duplicado.</b>	
	<b>AÑO DE 1861</b>	
	<b>Atienza.</b>	
	<b>Somolinos.</b>	
	<b>Brihuega.</b>	
	<b>Archilla.</b>	
	<b>Heras.</b>	
	<b>Cifuentes.</b>	
	<b>Guada.</b>	
	<b>Pastrana.</b>	
	<b>Yebra.</b>	
	<b>Tamajon.</b>	
	<b>Valdeñuño Bernandez.</b>	
	<b>AÑO DE 1862 Y AMPLIACION.</b>	
	<b>Atienza.</b>	
	<b>Condemios de Arriba.</b>	
	<b>Somolinos.</b>	
	<b>Veguillas.</b>	
	<b>Brihuega.</b>	
	<b>Archilla.</b>	
	<b>Alanzon.</b>	
	<b>Valdesaz.</b>	
	<b>Cifuentes.</b>	
	<b>Ocentejo.</b>	
	<b>Guadalajara.</b>	
	<b>Mohernando.</b>	
	<b>Molina.</b>	
	<b>Molina.</b>	
	<b>Villar de Cobeta.</b>	
	<b>Pastrana.</b>	
	<b>Fuentealmencia.</b>	
	<b>Zorita de los Canes.</b>	
	<b>Sigüenza.</b>	
	<b>Cendejas del Medio.</b>	
	<b>Torrecañada del Campo.</b>	
	<b>Matillas.</b>	
	<b>Sacedon.</b>	
	<b>Peralveche.</b>	
	<b>Tamajon.</b>	
	<b>Vado (el).</b>	
	<b>Núm. 7.</b>	
	<b>Seccion de Fomento.—Negociado 3°.—</b>	
	<b>Carreteras.—Expropiacion.</b>	
	De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie a continuacion la nómina de los propietarios por cuyas fincas atraviesa en todo ó parte la carretera de primer orden de Albaladejito a Guadalajara en término de Peñalver, á fin de que dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.	
N.º de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	P. Pedro Perez	Tierra de labor.
2	José Gonzalez	id.
3	Manuel Trijueque	id.
4	El mismo.	id.

**N.º de orden.** **Nombres de los propietarios.** **Clase de la finca.**

5 D. Domingo Poyatos... Yermo.

6 Leon Retuerta... id.

7 Saturnino Minguez... id.

8 Hermanos de Manuel Ropero... id.

9 D. Anastasio Ropero... id.

10 Francisco Barbero... id.

11 El mismo... Tierra de labor.

12 Hermanos de Jacinto Cortés... id.

13 D. Saturnino Minguez... id.

14 Manuel Trijueque... Yermo.

15 Nicolás Perez... Tierra de labor.

16 El mismo... Yermo.

17 El mismo... Tierra de labor.

18 D. Antonio Espinosa... id.

19 José Minguez... Viñedo.

20 Alejandro Minguez... id.

21 Eusebio Minguez... id.

22 Julian Barbero... id.

23 Manuel Mazarron... Yermo.

24 Manuel Trijueque... id. viñedo.

25 Isidro Sanchez... Viñedo.

26 Pantaleon Parra... id.

27 Julian Pintado... Yermo.

28 Isidro Sanchez... Viñedo.

29 Pascual Centenera... id.

30 Dámaso Centenera... id.

31 Juan Henche... Viñedo yermo.

32 Julian Sanchez... Viñedo.

33 Epifanio Alberruche... id.

34 Juan Trijueque... Yermo.

35 Nicolás Berlinches... Viñedo.

36 Nicolás Perez... id.

37 Agustin de la Fuente... Tierra de labor.

38 Diego de la Fuente... id.

39 Antonio del Castillo... Yermo.

40 Marcos Barbero... id.

41 Angel Pastor... id.

42 Manuel Duque... id.

43 Lucas del Castillo... Tierra de labor.

**Guadalajara 30 de Julio de 1864.**

**EL GOBERNADOR,**

**Vicente Lozana.**

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.**

**Hipotecas.—Circular.**

La Direccion general de Contribuciones hace a esta Administracion principal las siguientes prevenciones:

1.º La exaccion de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles comprende a todas las adquisiciones legales ó de derecho en concepto de herencias y legados que se hayan verificado desde 1.º de Julio actual en adelante.

2.º Para que las Administraciones principales de Hacienda pública, las subalternas ó las recaudaciones de derechos de hipotecas, segun los casos y puntos donde radiquen las testamentarias y deba satisfacerse el impuesto, puedan conocer la cantidad, calidad y valor de los bienes muebles estarán obligados los interesados, en las herencias y legados a exhibir a aquellas dependencias los inventarios de los bienes relictos, para que segun ellos pueda girarse la liquidacion de los derechos.

3.º En las traslaciones de efectos públicos por herencia ó legado, el derecho de hipotecas se satisfara por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en la plaza, el dia en que se verifique la adquisicion material ó de hecho.

4.º De los créditos contra personas particulares, adquiridos por un tercero en virtud de herencia ó legado, deberá hacerse distincion entre los que sean cobrables de presente y los que no tengan esta circunstancia, exigiéndose desde luego el derecho de hipotecas correspondiente a los primeros y aplazándose el respectivo a los últimos, para cuando puedan ser cobrados por aquel ó aquellos a quienes correspondan, previa la oportuna garantía que asegure el pago.



5.° Para la exacción de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles se llevará un libro de talón en las oficinas de recaudación que no sean capitales de provincia o de partido administrativo, en donde existan Tesorerías o Depositarias de Hacienda pública que seguirán expediendo las cartas de pago correspondientes. Tanto en el documento que quede unido al libro, como en su duplicado o recibo talón que ha de entregarse al contribuyente constará: 1.° de la clase a que pertenecer los bienes muebles; 2.° el acto bien sea herencia o legado, en cuya virtud

se verifique la traslación; 3.° el nombre y apellido del heredero o legatario y el del causante de la herencia; y 4.° el importe de los derechos que deba satisfacer el acta que se presente a contribuir. Al pie del documento en que este conste, se hará expresión del día en que se ha efectuado el pago y el número del talón entregado al contribuyente, cuyo número será el mismo que aparece en el libro talonario de que aquel se haya segregado. Y 6.° Las disposiciones que hoy rigen para el régimen de la Administración y recaudación del derecho de hipotecas

sobre los bienes inmuebles, así como la legislación penal, son aplicables al que sobre los bienes muebles y semovientes se ha creado por la ley de presupuestos de 25 de Junio próximo pasado. Al publicar esta Administración la circular que antecede cumple a su deber acompañar el modelo de talón que al final se consigna, a fin de que por él se rijan las recaudaciones del impuesto, en la formación de los libros de que trata la prevención 5.° y resulten todos uniformes. —  
Guadalajara 30 de Julio de 1864. —  
P. O. Nicanor Martínez

Próximo a vencer el plazo en que los Ayuntamientos deben tener recaudado el importe de las cuotas y recargos de las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, del primer trimestre del año económico actual, la Administración se promete fundadamente del celo de las expresadas Corporaciones y principalmente del de los Señores Alcaldes que harán cuantos esfuerzos sean necesarios para que este servicio, uno de los más interesantes que tienen a su cargo, se lleve a cabo con la puntualidad y exactitud que esta recomendada, evitando así a la Administración el hacer uso de medidas que como indispensables no puede prescindir de ellas por mas que lo sienta, si ha de llenar uno de sus más importantes deberes que es la recaudación de los impuestos en los plazos que la ley señala.

En su consecuencia, no creo intempestivo recordar una vez más a las referidas Corporaciones municipales y Señores Alcaldes que constituidos en la obligación de hacer efectivo en las arcas del Tesoro el importe de dicho trimestre, antes del día 31 del próximo Agosto, no puedo de dejar de apremiar a los inmorosos el día 1.° de Setiembre sin falta alguna, sea cualquiera la razón en que se apoye la demora.

Al propio tiempo debo advertir también a los Ayuntamientos de los pueblos cuyos repartimientos no se encuentren aprobados oportunamente, que como quiera que la falta ha de consistir necesariamente en ellos porque la Administración no ha omitido medio alguno por su parte para que todos se hallen corrientes en fin de este mes, los expresados Ayuntamientos están en la obligación de satisfacer el importe del trimestre de su propio peculio, sin cobrar nada de los contribuyentes, por que no haciéndolo en virtud del repartimiento aprobado por el Señor Gobernador y de los recibos de talón sellados, incurrirán en la pena que el código señala para los que hagan exacciones indebidas.

En igual caso se encuentran las matriculas de la contribucion industrial, siendo por lo tanto responsables al pago del importe del primer trimestre, los Señores Alcaldes que por su apatía u otras causas no tengan aprobados en dicha época los expresados documentos.

Guadalajara 30 de Julio de 1864. —  
Carlos Lopez de Longoria.

Días que se señalan para hacer el ingreso en Tesorería del importe de las contribuciones territorial, subsidio y consumos, respectivas al primer trimestre del actual año económico.

EN LA TESORERIA DE LA PROVINCIA.  
Día 25.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

Día 26.  
Los de los partidos judiciales de Cologolludo y Sacedon.

Día 27.  
Los del partido de Pastrana.

Día 28.  
No se admiten pagos por ser día festivo.

Días 29 y 30.  
Los de los pueblos de los partidos de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en la Tesorería de provincia.

Día 31.  
Solo se admiten hasta las once de la mañana.

EN LA DEPOSITARIA DE SIGUENZA.  
Día 26.

Todos los Ayuntamientos del partido judicial de Sigüenza.

Día 27.  
Los del partido judicial de Molina.

**MODELO QUE SE CITA.**

**AÑO ECONOMICO DE 1864 A 65.**

Mes de \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE \_\_\_\_\_**

**CLASE DE LOS BIENES MUEBLES.**

Por Escritura de \_\_\_\_\_ a favor de D. \_\_\_\_\_ por D. \_\_\_\_\_ otorgada por D. \_\_\_\_\_

**AÑO ECONOMICO DE 1864 A 65.**

Mes de \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE \_\_\_\_\_**

**CLASE DE LOS BIENES MUEBLES.**

Por Escritura de \_\_\_\_\_ a favor de D. \_\_\_\_\_ por D. \_\_\_\_\_ otorgada por D. \_\_\_\_\_

**AÑO ECONOMICO DE 1864 A 65.**

Mes de \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE \_\_\_\_\_**

**CLASE DE LOS BIENES MUEBLES.**

Por Escritura de \_\_\_\_\_ a favor de D. \_\_\_\_\_ por D. \_\_\_\_\_ otorgada por D. \_\_\_\_\_

**AÑO ECONOMICO DE 1864 A 65.**

Mes de \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE \_\_\_\_\_**

**CLASE DE LOS BIENES MUEBLES.**

Por Escritura de \_\_\_\_\_ a favor de D. \_\_\_\_\_ por D. \_\_\_\_\_ otorgada por D. \_\_\_\_\_

Importan los derechos rs. vn. \_\_\_\_\_

El interesado \_\_\_\_\_

He recibido la cantidad de rs. vn. \_\_\_\_\_

derechos por el \_\_\_\_\_

El Administrador \_\_\_\_\_

He recibido la cantidad de rs. vn. \_\_\_\_\_

importe de los \_\_\_\_\_

por 100 de rs. vn. \_\_\_\_\_

El Administrador \_\_\_\_\_

He recibido la cantidad de rs. vn. \_\_\_\_\_

importe de los \_\_\_\_\_

por 100 de rs. vn. \_\_\_\_\_

El Administrador \_\_\_\_\_

**AÑO ECONOMICO DE 1864 A 65.**

Mes de \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE \_\_\_\_\_**

**CLASE DE LOS BIENES MUEBLES.**

Por Escritura de \_\_\_\_\_ a favor de D. \_\_\_\_\_ por D. \_\_\_\_\_ otorgada por D. \_\_\_\_\_

Importan los derechos rs. vn. \_\_\_\_\_

El interesado \_\_\_\_\_

**AÑO ECONOMICO DE 1864 A 65.**

Mes de \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE \_\_\_\_\_**

**CLASE DE LOS BIENES MUEBLES.**

Por Escritura de \_\_\_\_\_ a favor de D. \_\_\_\_\_ por D. \_\_\_\_\_ otorgada por D. \_\_\_\_\_

He recibido la cantidad de rs. vn. \_\_\_\_\_

derechos por el \_\_\_\_\_

El Administrador \_\_\_\_\_

**AÑO ECONOMICO DE 1864 A 65.**

Mes de \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE \_\_\_\_\_**

**CLASE DE LOS BIENES MUEBLES.**

Por Escritura de \_\_\_\_\_ a favor de D. \_\_\_\_\_ por D. \_\_\_\_\_ otorgada por D. \_\_\_\_\_

He recibido la cantidad de rs. vn. \_\_\_\_\_

importe de los \_\_\_\_\_

por 100 de rs. vn. \_\_\_\_\_

El Administrador \_\_\_\_\_

**AÑO ECONOMICO DE 1864 A 65.**

Mes de \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE \_\_\_\_\_**

**CLASE DE LOS BIENES MUEBLES.**

Por Escritura de \_\_\_\_\_ a favor de D. \_\_\_\_\_ por D. \_\_\_\_\_ otorgada por D. \_\_\_\_\_

He recibido la cantidad de rs. vn. \_\_\_\_\_

importe de los \_\_\_\_\_

por 100 de rs. vn. \_\_\_\_\_

El Administrador \_\_\_\_\_



Dia 28.

No se admiten pagos por ser festivo.

Dias 29 y 30.

Los de los pueblos de los partidos de Añena y Cifuentes que hacen sus pagos en la Depositaria de Sigüenza.

Dia 31.

Solo se admiten pagos hasta las once de la mañana.

No obstante de los dias marcados á cada partido, los Ayuntamientos que tengan la recaudacion hecha con anterioridad, pueden presentarse en cualquier dia á realizar el ingreso evitando así la confusion que produce la reunion de muchos pueblos en los tres últimos dias del mes, y la imposibilidad de que la Tesoreria pueda dar ingreso á todos los caudales, dentro del mismo, ocasionando con esto perjuicios á los mismos pueblos y á los intereses del Estado.

Repartimientos.—Circular.

Un número considerable de pueblos tienen aprobados sus repartimientos de inmuebles y matrículas de subsidio, cuyas copias no pueden remitirse por no haber presentado los recibos de talon para su confrontacion y sello, á pesar de haber sido avisados oportunamente por esta oficina; otros hay que obrando ya las copias aprobadas en su poder y los recibos corrientes no se ha presentado á recogerlos, ni autorizado á persona que en su nombre lo haga, y llegado ya el caso de hacer la cobranza que á falta de dichos documentos seria ilegal, debo advertir á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos que en este caso se encuentren que son responsables personalmente del ingreso en Tesoreria de los cupos respectivos dentro del presente mes sin excusa alguna y sin que pueda servirles de pretesto la falta de recibos para hacer la recaudacion, puesto que la culpa es suya y el Tesoro no puede carecer de los recursos con que cuenta para las imperiosas atenciones del Estado.

Guadalajara 3 de Agosto de 1864.—P. S.—Nicanor Martinez.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El soldado licenciado que perteneció al ejército de la Isla de Cuba Juan Pastor Casona, se presentará en la Secretaría de este Gobierno militar para enterarle de un asunto que le interesa.

Guadalajara 27 de Julio de 1864.—El Brigadier Gobernador militar.—El Marques de Casa-Alla.

## SECCION QUINTA

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Algar, dotada con el sueldo anual de 1.200 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1836, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley Municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de

1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 16 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Vicente Lozana.

ADMINISTRACION DE LA SALINA DE LA OLMEDA.—  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pliego de condiciones bajo las cuales esta Administracion, saca á pública subasta la adquisicion de la cebada y paja necesaria para el pienso de las cuatro mulas de esta Fábrica, á contar desde el octavo dia posterior á aquel en que se notifique al rematante la aprobacion de la subasta, hasta fin de Julio de 1865 al respecto de ocho celemines diarios en los cuatro meses de Junio á Setiembre y seis en los restantes del año y dos arrobas de paja diarias.

1.º Las fanegas de cebada que se subastan han de ser de buena calidad, limpia, enjuta y sin semilla y su tipo no excederá de 26 rs. fanega, puesta en el sitio que designe esta Administracion.

2.º El contratista ha de entregar en la Administracion el dia que se le notifique el remate, veinte fanegas de cebada añeja de buena calidad para el consumo del primer mes, debiendo quedar hecha la total entrega en los quince dias restantes.

3.º La paja ha de ser de trigo, limpia de polvo, y sin que manifieste señales de humedad y su tipo no ha de exceder de dos reales arroba, entrojada en el pajar destinado al efecto.

4.º La paja ha de quedar entregada á los ocho dias de notificar al contratista la aprobacion.

5.º Tanto la cebada como la paja, no se admitirán sino son de recibo, despues que preceda el reconocimiento del Sr. Administrador y oficial Interventor.

6.º Si del exámen ó reconocimiento resultase que el referido pienso no tiene las condiciones que se mencionan en la anterior será obligacion del rematante, cambiarle por otro de buena calidad, y de no hacerlo así, lo hará la Administracion por su cuenta y riesgo.

7.º Si la Administracion creyese conveniente aumentar el número de mulas, el contratista deberá proveerlas del alimento de que se trata.

8.º Si por cualquiera causa el rematante deja de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas, con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes, si aquella no alcanzase, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

9.º El interesado á cuyo favor quede la subasta, depositará en la Caja de esta Administracion la cantidad de 1.000 rs., que le serán devueltos despues de cumplidas las condiciones de este contrato y otorgará la competente escritura, dentro del cuarto dia siguiente á aquel en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta con arreglo al art. 2.º de la mencionada instruccion.

10. Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro; y 2.º que satisfaga tambien los perjuicios que se irroguen á la Hacienda por la demora de este servicio. Para cumplir estas responsabilidades se les retendrán los 1.000 rs. de garantia y podrán secuestrarse cuantos bienes fuesen necesarios para su completo cumplimiento. No presentándose proposicion admisible para el segundo remate, se hará el servicio por Administracion y á perjuicio del rematante.

11. La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado este servicio, en la Administracion de esta Salina.

12. La subasta tendrá lugar en esta Administracion, ante los empleados que designe la Direccion general del ramo, el dia 10 de Agosto; desde las doce de su mañana hasta la una de la tarde, en cuya hora se adjudicará en el mejor postor.

13. El presente pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Administracion, para que se enteren todas las personas que quieran tomar parte en la subasta.

14. El rematante firmará el acta en que se le adjudique el servicio obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior.

15. Los gastos de otorgamiento de escritura y cuantos mas se originen serán de cuenta del rematante.

La Olmeda 21 de Julio de 1864.—El Administrador, Juan de la Cuadra.—El Oficial Interventor, Lucas Perez.

SALINA DE IMON.—PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pliego de condiciones bajo las cuales esta Administracion principal saca á pública subasta, la adquisicion de la Cebada y paja necesaria para el pienso de las cinco mulas de esta Fábrica, ha contar desde el octavo dia posterior á aquel en que se notifique al rematante la aprobacion de la subasta hasta fin de Julio de 1865, al respecto de diez celemines diarios en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre y siete y medio en los restantes del año y tres arrobas y quince libras de paja.

1.º Las fanegas de cebada que se subastan han de ser de buena calidad limpia de polvo, paja y arena, y su tipo no excederá de 26 reales fanega, puesta en el granero de esta Administracion; no admitiéndose proposicion alguna que pase del marcado.

2.º El Contratista ha de entregar en la Administracion al octavo dia despues de notificarse la aprobacion del remate, treinta y ocho fanegas de cebada añeja de buena calidad para el consumo primero de las Mulas; debiendo quedar hecha la total entrega para fines de Setiembre.

3.º La paja que se subasta ha de ser de trigo puro, limpia de tamo, á satisfaccion de la Administracion y su tipo no ha de exceder de 2 rs. arroba puesta en esta Administracion.

4.º La paja ha de quedar entregada y apilada á los quince dias de notificar al contratista la aprobacion del remate.

5.º Tanto la cebada como la paja serán reconocidas por el Administrador principal y el oficial Interventor para declarar si una y otra es ó no de recibo.

6.º Si del exámen ó reconocimiento resultase que el referido pienso no tiene las condiciones que se mencionan en la anterior será obligacion del rematante el presentarle de buena calidad y de no acceder á ello lo hará la Administracion, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos que se causen.

7.º Si la Administracion creyera conveniente aumentar el número de mulas por hallarse alguna impedida para el trabajo, ó por otra causa ajená á su conocimiento, el Contratista deberá proveerlas del alimento necesario de que se trata.

8.º Si por cualquiera causa el rematante deja de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con la fianza, procediéndose administrativamente por la via de premio, segun lo establecido en el artículo 11 de la ley de contabilidad, ejecutándose al embargo y venta de bienes, si aquella no alcanzase con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

9.º El interesado á cuyo favor quede la subasta, depositará la fianza que se designará y otorgará la competente escritura á obligacion dentro del cuarto dia siguiente á aquel en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo estipulado á tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la mencionada instruccion.

10. Si el rematante no llena los expresados requisitos dentro del plazo designado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

Los efectos de esta aclaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que haya recibido la hacienda por la demora del servicio; para cumplir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el segundo remate se hará el servicio por Administracion á perjuicio del rematante.

11. El que resulte contratista afianzará el

suministro de la cebada y paja con la tercera parte de la cantidad en metálico en que le haya sido adjudicado el servicio ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada y diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el dia de la subasta concretándose dicha tercera parte, por el importe total del servicio cuya cantidad quedará depositada en la caja de esta Administracion y no podrá disponer de ella el contratista hasta que la misma acuerde su devotacion que será inmediatamente despues de cumplido aquel servicio.

12. La hacienda se obliga á satisfacer á el contratista la cantidad en que quede subastado este servicio, en el punto en que se halla almacenada la cebada y paja con arreglo á la condicion cuarta y quinta.

13. La subasta tendrá lugar en la Administracion principal de las Salinas de Imon, ante el señor Administrador; oficial Interventor y Comandante del Resguardo especial de Sales, el dia 10 de Agosto próximo, desde las doce de su mañana hasta la una de la tarde, en cuya hora se adjudicará este servicio al mejor postor en beneficio de la hacienda.

14. No se admitirán ninguna proposicion que exceda del precio que se haya estipulado en este pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion desde las ocho de la mañana del referido dia para que se enteren todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

15. El rematante firmará el acta en que se le adjudicó el servicio obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior. Para que esto pueda tener efecto se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el expediente original, quedando copia literal autorizada del acta que firmará tambien el mismo.

16. Los gastos de otorgamiento de escritura y demás, serán de cuenta del rematante.

17. La subasta ha de ser horal desde las doce á la una del dia 10 de Agosto próximo.

Imon 21 de Julio de 1864.—Julian Balaguer.—José Chorot y Galvez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Cabezas.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardias civiles y demás Autoridades de vigilancia, practicarán las mas vivas diligencias en averiguacion del paradero de la persona de Santos Benito, de esta vecindad, y en el caso de ser habido le conducirán á mi disposicion á los fines que haya lugar.

Señas.

Edad 26 años, estatura alta, pelo rojo, cara regular, nariz idem, ojos azules, barba poblada; viste calzon de paño basto, calzado de albarcas y pañuelo á la cabeza.

Las Cabezas y Julio 27 de 1864.—Por mandado.—El Secretario interino, Lino Domingo.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escamilla.

El Domingo 7 del actual se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de esta villa para el año económico corriente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las Casas consistoriales, sitio donde ha de celebrarse el remate.

Escamilla 2 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Julian Segura.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

El reparto de contribuciones y matrículas de subsidio del presente año económico, se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados, en el término de ocho dias, expongan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Checa y Julio 31 de 1864.—Juan Cirilo Teruel.—D. O.—Ramon Garcia.

## IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.